



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA.
Palmira, 12 de octubre de 2021. Despacho del señor Juez con la presente demanda ejecutiva de alimentos, la cual correspondió por reparto para su estudio. Sírvese proveer.



JENNY ROJAS MENDEZ
SECRETARIA

AUTO INT. No. 848

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ANGELICA LOPEZ RETREPO
DEMANDADO: IVAN JOSE ARDILA.
RADICACION: 7652031100001-2021-00292-00

Palmira- Valle del Cauca, 12 de octubre de 2021

La presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ANGELICA LOPEZ RETREPO** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Palmira, y en contra del señor **IVAN JOSE ARDILA** mayor de edad y domiciliado en Palmira.

Efectuada la revisión preliminar observa el Despacho que, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., la presente demandada adolece de los siguientes defectos:

- En las pretensiones de la demanda, el cobro de las mesadas alimentarias debe especificarse mes a mes y año tras año, con sus respectivos incrementos si hay lugar a ello, con el objeto de que el obligado alimentario tenga pleno conocimiento de las mismas y actué de conformidad.
- Así mismo, se le indica que, no es viable la solicitud de cobro de mesadas alimentarias anteriores a la fecha del acta de conciliación firmada entre las partes, por cuanto para

ello igualmente debe existir título ejecutivo que suponga la existencia de la fijación de las mismas.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITESE La presente demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ANGELICA LOPEZ RETREPO** mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Palmira, y en contra del señor mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Palmira, y en contra del señor **IVAN JOSE ARDILA** mayor de edad y domiciliado en Palmira.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

Firmado Electrónicamente
YANETH HERRERA CARDONA



Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e9bf326b50b1fd432f698195460f1b5156004b2ed471e2f882e1cbd3fc71b7**
Documento generado en 13/10/2021 02:59:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>